

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

6 de noviembre de 2013

***LOS MIL QUINIENTOS CUADROS ROBADOS POR LOS NAZIS  
¿Y SI HUBIERA OCURRIDO EN LA ARGENTINA?***

*Los diarios se hacen eco del hallazgo en Munich, en manos de un desconocido, de alrededor de mil quinientas obras de arte, que seguramente provienen de la expoliación de los bienes de numerosas familias judías durante la persecución nazi en Alemania. Si esto ocurriera en la Argentina. ¿sería posible algún reclamo por parte de los herederos de los propietarios originales? ¿Podrían recuperarlas?*

Según informa la prensa europea, a raíz de la detención en la frontera germano-suiza de Cornelius Gurlitt, un ciudadano alemán sin documentos, pero con una gran cantidad de dinero en efectivo en su poder, la policía alemana decidió allanar su vivienda en Munich. Allí había oculto un tesoro en obras de arte: alrededor de mil quinientos cuadros de los más variados artistas, desde Durero (1471-1528) a Marc Chagall (1887-1985), pasando por Matisse, Otto Dix, Picasso, Renoir, Braque, etc.

El padre del detenido, Hildebrand Gurlitt (1895-1956) fue un conocido marchand. Como tal, habría ayudado a los jefes nazis a seleccionar qué obras de arte habrían de ser decomisadas, ya sea para formar parte del mayor museo del mundo que Hitler pensaba construir en Linz o para ser vendidas al extranjero y financiar el gasto bélico, si las obras en cuestión eran consideradas “degeneradas” e incapaces de formar parte del patrimonio cultural de un imperio que habría de durar mil años.

Ya han comenzado a aparecer herederos de los propietarios originales que en su momento fueron despojados de sus obras de arte a efectuar los reclamos correspondientes.

¿Qué pasaría si esta situación se planteara en la Argentina? ¿Tiene nuestro derecho alguna solución para quienes fueron desposeídos de sus obras de arte casi setenta años atrás?

La respuesta rápida es sí. Y está contenida en nuestro digno Código Civil, sancionado en 1869. A pesar de su vejez, sus soluciones siguen siendo actuales y sirven para los casos que la realidad pone frente a nuestros ojos.

Las obras de arte son cosas muebles (a diferencia de un campo o un departamento, que son inmuebles). Bajo el régimen general aplicable a las cosas muebles, quien posee una cosa tiene, por el mero hecho de la posesión, título suficiente sobre ella. (“*Posesión vale título*” decía la doctrina clásica). Esto, por supuesto, no se aplica a regímenes particulares aplicables a

ciertas cosas muebles *registrables*, como los automóviles o las acciones nominativas emitidas por una sociedad anónima.

El Código Civil otorga a quienes pierden la posesión de una cosa, la llamada *acción de reivindicación*: se trata de una facultad que nace *del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella* (art. 2758, Cód. Civil).

Pero, además, el Código tiene normas específicas aplicables a las *cosas robadas o perdidas*, en virtud de las cuales *el que ha perdido, o a quien se ha robado una cosa mueble, puede reivindicarla, aunque se halle en poder de un tercero poseedor de buena fe* (art. 2765, Cód. Civil).

Como puede verse, un punto esencial es el de la buena fe. Porque según el art. 4016 bis, *“el que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción”*.

Tratándose de obras de arte, la buena fe está dada por la ignorancia absoluta del comprador acerca del posible origen delictivo de la pieza en cuestión. De allí la creciente importancia de determinar la *“provenance”* (esto es, el origen legítimo) de las obras de arte que adquieren tanto coleccionistas como museos. El periodista puertorriqueño Héctor Feliciano<sup>1</sup> ha detectado alrededor de 20.000 obras de arte robadas por los nazis y, no obstante, expuestas en museos de Europa y los Estados Unidos.

---

<sup>1</sup> *The Lost Museum: The Nazi Conspiracy to Steal the World's Greatest Works of Art*, 1997.

Obviamente, en el mercado del arte existen suficientes medios informativos (incluyendo bancos de datos como los de INTERPOL) como para que un comprador medianamente avezado pueda establecer fehacientemente si la obra de arte que le interesa adquirir está considerada robada o perdida.

La determinación acerca del origen sospechoso de una obra de arte o hasta la misma falta de interés en efectuar una determinación semejante pueden dar por tierra con la noción de buena fe. Y, en ausencia de buena fe, la acción de reivindicación *es imprescriptible*.

¿Un ejemplo de mala fe? La compra de una obra de arte hurtada o perdida *“a persona sospechosa que no acostumbraba a vender cosas semejantes, o que no tenía medios o capacidad para adquirirla”* (art. 2771, Cód. Civil).

Vale tener en cuenta que el comprador de la obra de arte robada o perdida que le es reivindicada por el legítimo propietario no tiene derecho a que se le reintegre el precio que pagó por esa obra, *salvo que la hubiera comprado en remate o a un galerista especializado en ese tipo de obra* (arg. art. 2768, Cód. Civil). Es decir que si la compra ha sido efectuada fuera de los circuitos habituales, el adquirente arriesga a perder no sólo la obra misma, sino también lo invertido en la compra.

Obviamente, la reivindicación no está exenta de problemas. El primero y principal consiste en demostrar la propiedad originaria sobre la obra de arte en cuestión. Para ello pueden utilizarse fotografías, testimonios escritos o verbales, etc.

Más difícil resulta la solución del problema cuando la obra no fue técnicamente

“robada”, sino adquirida por terceros mediante presión violenta o amenazas. En estos casos, el interesado puede chocar con lo dispuesto por el art. 4030 del Cód. Civil que establece que *“la acción de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa se prescribe por dos años desde que la violencia o intimidación hubiese cesado...”*.

Resultaría a todas luces difícil argumentar que la violencia o intimidación (ocurridas durante las persecuciones en Europa) se prolongaron lo suficiente como para alegar que el plazo de dos años aún no ha vencido. Sin embargo, podría argumentarse que las operaciones estuvieron viciadas de tal forma que resultan nulas de nulidad absoluta. Ésta, como la reivindicación, resulta imprescriptible.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [javier\\_negri@negri.com.ar](mailto:javier_negri@negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**